# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2021** 

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a la investigación realizada a elementos policiales que difundieron material fotográfico de un feminicidio.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado clasificó la información en su modalidad de Reservada por encontrarse en un proceso abierto que no ha causado estado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordena entregar la versión pública de la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-2 C/D/491/02-2020.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-2 C/D/491/02-2020 representa información de interés público por tratarse de actos de corrupción de servidores públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal Carta Magna Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2021

**SUJETO OBLIGADO:** 

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

**COMISIONADA PONENTE:** 

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0791/2021, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de REVOCAR la resolución emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El veintiocho de abril, mediante el Sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información e inició su trámite ante este instituto, al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio 0113100146721, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico, señalado en su solicitud de información e indicando la entrega en la modalidad Otro, lo siguiente:

" ...

Solicito todos los documentos que contengan información de los avances en la investigación y sentencia de los elementos policiacos que difundieron material fotográfico del caso de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



feminicidio de	; partiendo	del día del	acontecimiento	hasta el	día	de	hoy
(28/04/2021).							
" (Sic)							

**II. Respuesta.** El dieciocho de mayo, el Sujeto Obligado, notificó al solicitante, el oficio SSCDMX/SUTCGD/1602/2021, de fecha trece de mayo, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente: Oficio No. FSP.105/671/2021-05, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia (cinco fojas simples).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/EXT08/068/13-05-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación de su interés de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información que de divulgarse pudiera poner en riesgo el buen curso de una indagatoria que se encuentra en trámite, afectando con ello posibles líneas de investigación. Lo anterior para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública folios 011310146721

..." (Sic)

**III. Recurso.** El tres de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"El caso del	feminicidio de	es	s de interés	público y	a que i	nvolucra
violaciones grave	es a derechos hum	anos, por lo tanto,	, es importan	te conocer	el desa	rrollo del
caso con la finali	dad se tener certe	za de que no que	dará impune	" (Sic)		

IV.- Admisión. El ocho de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, por medio del cual clasificó la información contenida en la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-2 C/D/491/01-2020 como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número FGJCDMX/110/3721/21-05 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100146721.
- Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número FGJCDMX/110/3721/21-05 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100146721.
- Informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-2 C/D/491/01-2020, según refiere el oficio en el oficio número FGJCDMX/110/3721/21-05 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100146721
- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-2 C/D/491/01-2020, según refiere el oficio en el oficio número





FGJCDMX/110/3721/21-05 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100146721

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de junio, se recibió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio FSP.105/901/2021-6, de fecha diecisiete de junio y sus anexos, por medio del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; en los siguientes términos:

"

Primeramente, es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos y razonamientos válidos, en que consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso ser improcedente.

El hoy recurrente en la interposición del Recurso de Revisión hace valer como agravios que le causan la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, los siguientes:

" el caso del feminicidio de establemente es de interés público ya que involucra violaciones graves a las derechos humanos, por lo tanto es importante conocer el desarrollo del caso con la finalidad de tener certeza de que no quede impune).."

Por lo que de las constancias que obran en autos se observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud del recurrente, no ha causado violaciones graves a los derechos humanos, ello en virtud de que su petición inicial y relacionada con el folio que nos ocupa hoy el presente recurso de Revisión versa sobre los documentos que contengan información de los avances en la investigación y sentencia de los elementos policiacos que difundieron material fotográfico del caso de/ feminicidio de los elementos, lo que se dio su debido cumplimiento al informársele que por los dates de su interés, se inicio la carpeta de



Investigación CI-FSP/B/UI-8-2 C/D/00491/02-2020, radicada en la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, misma que al encontrarse en trámite se procedió a su clasificación de información con modalidad de reservada en atención al artículo 183 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, a través del Comité de Transparencia de esta Institución. Precisando que el delito investigado en la carpeta de Investigación antes señalada, lo es el delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público, el cual se encuentra previsto en el Código Penal para la Ciudad de México en su artículo 259 que establece:

"ARTÍCULO 259. Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

*I ...* 

"IV. Teniendo obligación par razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugres, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado...

Al que cometa alguno de /os delitos a las que se refieren las fracciones I, II III, III Bis, IV, IV Bis y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente ... "

Mismo delito que no se relaciona con violaciones graves a derechos humanos, en virtud de que los hechos investigados no se encuentran inmersos como tales en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien en el numeral 102 en su apartado B, determina que La Comisión Nacional de las Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente el Ejecutivo Federal, lo cual no acontece en este caso, aunado a que este ilícito no corresponde a crímenes de lesa humanidad ni de guerra coma lo señala el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la cual coma institución permanente, esté facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y con carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, y su competencia se limita a los crímenes ms graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, que son las siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. y que en su numeral 7, establece:

- "... Articulo 7.- Crímenes de lesa humanidad.
- 1. A los efectos del presente Estatuto, se entender por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa coma parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
- a) Asesinato;
- b) Exterminio:
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;

# hinfo

#### EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2021

- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física ... "

Así mismo la Corte Interamericana de las Derechos humanos establece como violaciones graves a derechos humanos los delitos de: tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, de las cuales no se desprende el delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público, delito por el cual se encuentran en investigación los elementos policiacos que difundieron material fotográfico del caso del feminicidio de por lo que se desprende su argumento completamente ineficaz e inoperante de esta inconforme, al no ser un delito considerado como de violaciones graves a derechos humanos, ya que la investigación que se encuentra en tramite lo es respecto a los policías que difundieron el material fotográfico del caso del intereses del peticionario y no el homicidio mismo de la C.

Asimismo, este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Publica, informando lo que conforme a derecho correspondía, en atención a lo planteado en su petición. Par lo que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo lo previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos.

Señalando de igual manera, que la petición par media de la cual, ejerce el derecho de Acceso a la información pública se tiene por cumplida con la emisión de una respuesta en donde se proporciona la información solicitada o bien, se indican las razones por las cuales no se puede otorgar lo requerido, con la debida fundamentación y motivación y no cuando la respuesta satisface los intereses del peticionario. Siendo que esta Autoridad realizó una contestación directa y acorde a la información requerida por la peticionaria.

En este contexto, mediante la respuesta emitida por este Ente Obligado, se le hace del conocimiento al Peticionario la imposibilidad que existe de otorgar la información solicitada, al informársele la particularidad en la que nos encontramos, coma lo es, el supuesto de la información considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su: "Articulo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretaron bajo los principios





establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley ... ", así como el Articulo 6. Para los efectos de la presente Ley se entender por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que el Artículo 24 establece que para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza...", y toda vez que esta Autoridad Administrativa dio cumplimiento a la información requerida, se Reafirma no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales, ni violaciones graves a derechos humanos. Además de no existir razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113100146721, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta debidamente fundada y motivada que se dio a su solicitud de acceso a información publica, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad. En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.

..." (Sic)

**VI.- Cierre**. El veintitrés de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

hinfo

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términ os respecto de la recepción, substanciación, práctica





de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y sequimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

Ainfo

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.<sup>3</sup>

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de

fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el

expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar

si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el

Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988





De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0113100146721, del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado mediante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/1602/2021, de fecha trece de mayo y sus anexos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

hinfo

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida

a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la

legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la

solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio

impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios

expresados y que consisten en el Articulo 234 fracción I:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

..."

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado

procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX que le

proporcionara documentos que contengan información relativa a la investigación

Ainfo

abierta en contra de elementos policiacos que difundieron imágenes relativas a un feminicidio.

2.- El Sujeto Obligado determinó clasificar carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-8-

2 C/D/00491/02-2020, radicada en la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos

por Servidores Públicos, en su calidad de **Reservada**, con fundamento en el artículo

183 fracción VIII de la Ley de Transparencia.

3.- El Agravio de la parte recurrente versa en la inconformidad con la clasificación

de la información, argumentando que el feminicidio de referencia es de interés

público, ya que involucra violaciones graves de derechos humanos.

Toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la

información en su categoría de Reservada, se procede a analizar la normatividad

aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176,

177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 216 de la Ley de Transparencia,

se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad,

de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán

contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



**Artículo 172**. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 173**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizars e alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175**. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizars e cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 179**. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181**. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182**. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

#### Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

**VII**. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

. . .

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Ainfo

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

correspondiente, de la cual se naya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de

respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que

subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba

de daño, debidamente fundada y motivada.

Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte

interesada.

Es así que en el presente asunto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado

determinó reservar la información concerniente a la Carpeta de Investigación CI-

FSP/B/UI-8-2 C/D/00491/02-2020, por encontrarse en trámite.

No obstante lo anterior, la parte recurrente al plantear su agravio manifestó que el

feminicidio que dio origen a la carpeta de investigación, actualmente reservada, es

de interés público, por tratarse de violaciones graves de derechos humanos,

resaltando la importancia de conocer el desarrollo de la investigación con la finalidad

de tener certeza de que no quedará impune.

Es importante destacar que, a criterio de este instituto, las manifestaciones vertidas

por la parte recurrente relativas a las violaciones de derechos humanos no se

refieren a lo investigado en la Carpeta de Investigación CI-FSP/B/UI-8-2

C/D/00491/02-2020, sino que hace alusión a la investigación relativa al multicitado



hinfo

feminicidio, por tal motivo no son aplicables los alegatos del Sujeto Obligado por medio de los cuales refiere que los hechos contenidos en la citada investigación no versan sobre derechos humanos, sino únicamente respecto de policías que difundieron el material fotográfico.

Si bien, la carpeta de investigación de interés del peticionario no versa sobre el feminicidio antes mencionado, de la consulta a las diligencias para mejor proveer proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte que fue aperturada por el delito de **Ejercicio llegal del Servicio Público**, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra señala lo siguiente:

#### TITULO DÉCIMO OCTAVO

Delitos relacionados con hechos de Corrupción contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos

#### CAPÍTULO I

Disposiciones Generales sobre Servidores Públicos

Artículo 256. Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.

. . .

**Artículo 257 Bis.** Cuando los delitos a que se refieren los artículos 262, 269 y 272 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

...

#### CAPÍTULO II Ejercicio Ilegal y Abandono del Servicio Público

Artículo 259. Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;



II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

III Bis. Sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice, inutilice o introduzca ilegalmente información o documentos auténticos, falsos, alterados o que no sean reconocidos por la autoridad que los expidió, en expedientes, archivos o bases de datos que se encuentren bajo su custodia o a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo, comisión o cualquier otra clase de prestación de servicios, con la finalidad de que se expidan o registren algunos de los documentos siguientes:

- a) Certificado único de zonificación de uso del suelo;
- b) Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;
- c) Manifestaciones de construcción;
- d) Licencia de construcción especial para demolición;
- e) Permisos para la ejecución de obras; o
- f) Cualquier otro relacionado con la zonificación, el uso del suelo, construcción y demolición, independientemente de su denominación; En contravención con la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para la Ciudad de México.

IV. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugres, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;

IV Bis. Teniendo la obligación de custodiar, vigilar y evitar el asentamiento humano en zonas dictaminadas como de alto riesgo, autorice, permita o tolere la existencia de los mismos; y

V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, facilite o fomente en los centros de readaptación social y penitenciarías la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

Al que cometa alguno de los delitos a los que se refieren las fracciones I, II III, III Bis, IV, IV Bis y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Ainfo

De los preceptos antes citados se desprende que la carpeta de investigación de interés del peticionario está relacionado con actos de corrupción, situación que está

contemplada en el artículo 185 de la Ley de Transparencia:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado que establece que la información contenida en la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-8-2 C/D/00491/02-2020, radicada en la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, es reservada porque el procedimiento aún está en trámite, la misma fue abierta en razón de estar relacionada con actos de corrupción y con hechos que probablemente sean constitutivos de delitos llevados a cabo por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por tanto constituye información pública.

Lo anterior, se robustece, de conformidad los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia que definen al derecho de acceso a la información pública como el **derecho de toda** persona <u>a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.</u>

Ello adquiere fuerza, toda vez que el interés público de conocer sobre la investigación emanada de actos probablemente relacionados con la corrupción, **es** 

mucho mayor que el deber de mantener en reserva la información. Lo anterior,

es así, ya que existe la obligación del Estado de transparentar las actuaciones de

los servidores públicos.

En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de

una invasión a la intimidad de las personas involucradas, sino de hacer transparente

un proceso penal que versa sobre el mal ejercicio del servicio público. Se trata

pues, de información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no

simplemente de interés individual.

De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el

derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Por otra parte, resulta importante destacar que, el feminicidio que dio origen a los

hechos presuntamente delictivos por elementos policiales, mismos que son objeto

de la investigación materia del presente medio de impugnación, ha sido considerado

como un caso emblemático de violencia contra la mujer, según consta en la

Recomendación General 43/2020 emitida por la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos<sup>4</sup>.

Cabe destacar que la violencia de género ha cobrado una importante notoriedad,

pues, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la primera

mitad del año dos mil veinte, se contabilizaron 180,646 casos, dentro de los cuales

549 fueron feminicidios.

4 Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/RecGral\_043.pdf

De igual forma, el incidente que motivó la apertura de la carpeta de investigación

CI-FSP/B/UI-8-2 C/D/00491/02-2020, propició que en el Congreso de la Ciudad de

México, tomando en consideración la revictimización provocada por la conducta

adoptada por los elementos policiales, aprobara una reforma al Código Penal para

el Distrito Federal mediante la adición del artículo 293 Quáter, en sesión de fecha

veintitrés de febrero.

Dicha adición tipifica como delito aquellos casos en los que una persona servidora

pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita,

exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca,

comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información

reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias,

objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno

o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

Es importante mencionar que, al momento de la aprobación de la presente

resolución, dicha reforma se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México.

Por lo antarior, es incuestionable que este se ha tornado en un asunto de interés

púiblico, y por tanto, resulta relevante para la sociedad conocer el desarrollo de la

investigación, así como el rumbo que ha de tomar, en torno a los resultados que

arroje.

Por otra parte, es claro que, dentro de las documentales que constituyen la totalidad

de la carpeta de investigación de mérito, se cuenta con Datos Personales, los cuales

tienen que ser salvaguardados. De ahí, la necesidad de proporcionar la información

en versión pública.



Ainfo

En razón de lo anterior se observa que toda vez que la información solicitada vincula a servidores públicos con la posible constitución de delitos por hechos de corrupción, mismos que se encuentran previstos en el Título Decimo Octavo del Código Penal para el Distrito Federal, se concluye que resulta de interés público dar a conocer la información relacionada con dicha carpeta de investigación.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe destacar que sirven de precedente las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI) en razón de los recursos de revisión RRA.1035/2019, RRA.1128/2019 y RRA.1469/2021, mismos que versan sobre las excepciones de reserva de la información cuando esta esté vinculada con servidores públicos y actos de corrupción.

<sup>5</sup> Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.



hinfo

Lo anteriormente resuelto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.0485/2021 en fecha 09 de junio de 2021. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 125.**- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para des virtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 286.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación HECHONOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Por otra parte, el artículo 183 de la ley de Transparencia también establece que, una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.



Es importante destacar que, de las ultimas actuaciones que proporcionó el Sujeto Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, se advierte que con fecha catorce de junio, se dio por conlcuida la investigación complementaria.

Por tal motivo, no existe razón para que el Sujeto Obligado niegue el acceso a la versión pública de la carpeta de investigación.

#### TÍTULO II PROCEDIMIENTO ORDINARIO

#### CAPÍTULO ÚNICO ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

#### Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
  - **a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
  - **b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que **comprende desde la formulación de la acusación** hasta el auto de apertura del juicio, y

...

**Artículo 324.** Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está

hinfo

fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y** 





MOTIVACION.<sup>6</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>7</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDAY, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>8</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>9</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

 <sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31
 9 Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

hinfo

la información que nos atiende, no proporcionando toda la información

solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE

**EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"** 

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la

respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto,

resulta fundado del agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual,

se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la

materia, el REVOCAR la referida respuesta e instruir a la Fiscalía General de

Justicia de la CDMX, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta mediante la cual entregue versión pública

de la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-8-2 C/D/00491/02-2020,

radicada en la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por

Servidores Públicos, materia de la solicitud de información con número

de folio 0113100146721.

- Entregar el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual la se

haya aprobado la elaboración de la respectiva versión pública.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través

del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir

notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos

del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO**. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Lev de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO